

CONCEPTO: es la rama del derecho constitucional que tiene por objeto estudiar comparativamente las constituciones provinciales, la distribución de facultades entre la nación y las provincias y las relaciones de poder entre el estado y los estados provinciales.

CONTENIDO: Abarca el estudio de las instituciones, procesos políticos y formalizaciones normativas de las provincias y municipios, las relaciones e interacciones entre los 4 órdenes jurisdiccionales del federalismo argentino: el régimen federal, provincial, municipal, y el régimen de la ciudad de Buenos Aires.

FUENTES

FUENTES MATERIALES: son las que ilustran sobre conductas y las valoraciones, que han de constituir la sustancia misma del derecho.

FUENTES FORMALES: son aquellas que revelan la existencia de las normas generales, de carácter obligatorio.

1-**CONSTITUCION NACIONAL:** Es el basamento del orden jurídico del estado, estableciendo pautas necesarias a que las provincias deben sujetarse al momento de dictar sus propias constituciones art.5 y 123.

2-**LEYES NACIONALES:** Sancionadas por el congreso de la nación, las que deben ser acatadas por las provincias, art 31 C.C.

3-**CONSTITUCIONES PROVINCIALES:** organizan los distintos poderes del estado provincial

4-**LEYES PROVINCIALES:** son sancionadas por las legislaturas locales que ponen en funcionamiento las instituciones creadas por las constituciones provinciales.

5-**CARTAS ORGANICAS DE LAS MUNICIPALIDADES:** son las normas sancionadas por una convención municipal convocada al efecto, se trata de un poder constituyente de tercer grado.

FEDERALISMO: es un tipo de forma de gobierno que consiste en la descentralización territorial, política y administrativa bajo subordinación de un estado central, se dividen en 3 poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, y en cuanto a la división territorial la CN nos dice que se divide en estados provinciales.

ELEMENTOS DEL FEDERALISMO

-DIVERSIDAD DE COMUNIDADES.

-VOLUNTAD COMÚN DE RELACIONARSE PARA FINES COMUNES (VIVIR EN COMÚN).

-VOLUNTAD PARA PRESERVAR LAS IDENTIDADES (AUTONOMÍA).

-PACTO FEDERAL, QUE ES LA RESULTANTE DE LAS VOLUNTADES COINCIDENTES.

CARACTERÍSTICAS DEL FEDERALISMO

VINCULA A SUJETOS COLECTIVOS: Entre estos se producen las relaciones típicas de (subordinación, participación y coordinación).

VOCACIÓN DE PERMANENCIA: La unión federal se constituye para durar en el tiempo.

ES CONCRETA Y SINGULAR: Cada expresión federal es única y distinta a otras experiencias, aunque se pueda hablar de influencias o inspiraciones de unos modelos sobre otros.

ES HISTÓRICA: Cada relación federal nace y se desarrolla en una realidad histórica determinada, y es influida por las particulares circunstancias de cada caso.

ES DINÁMICA: Constituye un proceso evolutivo.

CONSTITUYE UN SISTEMA: es un sistema con el cual diversos grupos humanos, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar y propio, se asocian y subordinan al conjunto de los de su especie para todos los fines que les son comunes.

PRINCIPIOS

SOLIDARIDAD: Es el impulso que lleva a diversas comunidades a unirse en un destino común.

SUBSIDIARIEDAD: Implica que una organización política superior no debe absorber las competencias que pueden ser adecuadamente ejercidas por las estructuras de nivel inferior.

PARTICIPACIÓN: Todos los protagonistas de la relación federal tienen derecho a participar de la toma de decisiones del estado federal.

RELACIONES BASICAS DE UN ESTADO FEDERAL

DE SUBORDINACIÓN: las provincias se subordinan a la constitución ART 5 y 31 de la C.N

DE PARTICIPACIÓN: derecho que se reservan las provincias a participar ART.54 dentro del senado.

DE EXCLUSIÓN: se subdivide en 4.

1-federal, las provincias mantienen el poder no delegado ART.121,

2-excepcional, si el congreso no pudiera sancionar un código de fondo las provincias podrán hacerlo ART.126,

3-provincial el poder es delegado al gobierno federal ART.75, 99 C.N,

4-intraprovincial: no se pueden declarar guerra entre provincias ART.127 C.N

DE COORDINACION: se divide en implícita, y expresa, se contribuye a un resultado, ej. de expresa ART.75 INC 18 “ todo lo que sirva para el bienestar general.

TIPOS DE ESTADO

UNITARIO: el poder político es concentrado, son meras divisiones administrativas

FEDERAL: posee división funcional de órganos, división territorial (provincias, como lo establece el preámbulo), se subordinan al estado nacional

CONFEDERAL: los estados partes conservan su soberanía y se rigen por leyes propias, el poder central es limitado

AUTONOMIA PROVINCIAL

En el caso de los recursos naturales, en el ART.124, último párrafo nos dice que el estado nacional necesita previo conformidad del estado provincial para tomar cualquier decisión con respecto a los recursos. En cuanto a los requisitos para que una provincia sea autónoma y pueda firmar tratados el ART.124 1er párrafo nos da algunas pautas en cuanto a los tratados se podrán firmar siempre y cuando haya conocimiento del congreso, que no comprometa el crédito nacional, y que el convenio no afecte las políticas exteriores.

Las provincias tienen la facultad de dictar su propia constitución ART.5, en cuanto a las características de la C. provincial:

- sistema representativo y republicano
- asegurar el régimen municipal
- asegurar la administración de justicia
- asegurar la educación
- inclusión de los derechos, declaraciones y garantías.

REGIMEN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ART.129: la ciudad de buenos aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del estado nacional, mientras la ciudad de buenos aires sea capital de la nación.

CONFEDERACION

Su naturaleza vinculatoria es a través de pactos de derecho internacional, los estados partes son soberanos, y el poder central es limitado.

Los estados partes conservan derechos esenciales;

DERECHO DE SECECION: el estado tiene el derecho de separarse del resto de la confederación y recuperar así la plenitud de sus facultades.

DERECHO DE NULIFICACION: le permite declarar nula una determinada medida.

FEDERACION

Es la unión de estados de derecho político interno, investida de soberanía, que forma una unidad política, coexisten dos órdenes de gobierno, uno central y otro local

SOBERANIA

Es la expresión de poder que no admite un poder superior, interior o exterior, el estado nacional es quien goza de la titularidad y es la manifestación de poder superior, no admite dependencia.

AUTONOMIA

Debe entenderse por la capacidad de entidades o estados de dictar sus propias leyes y regirse por si mismas. Ej: provincias, municipios, universidades)

AUTARQUIA

Es la atribución o facultad que tiene el órgano estatal de administrarse por si mismo, pero de acuerdo con normas que vienen impuestas, debe subordinarse a un control superior en base a la ley reglamentaria del ente autárquico. (Personalidad jurídica propia, presupuesto propio, cumplimiento de una finalidad específicamente estatal).

LA DESCENTRALIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA

A partir de la independencia de la corona española periodo centralizado comienza un camino descentralizante con las propuestas federales posteriores a la independencia nacional.

- 1819 el congreso de Tucumán aprueba la primera constitución de carácter unitario es decir centralizado
 - 1826 constitución unitaria agrega la forma representativa y republicana pero rechazada por las provincias.
 - 1853-60 se organiza un régimen federal revalorizando la posibilidad de crear regiones para el desarrollo económico y social ART.124.
 - ART 124 Es función de las provincias crear regiones con conocimiento del congreso nacional.
 - ART.121 Y 75 inc. 18 ejercicios de las facultades concurrentes de la nación y de las provincias
 - ART.125 tratados parciales interprovinciales con conocimiento del congreso nacional.
- En 1966 se crea la CONASE, consejo nacional de desarrollo y se dividió el territorio nacional en 8 regiones: Patagonia, comahue, cuyo, centro, noroeste, noreste, pampeana y el área metropolitana.

PACTOS INTERPROVINCIALES

Llamados pactos especiales, son aquellos que si bien no sirvieron para dar nacimiento a la nación argentina, fueron eficaces para afianzar la unión nacional, que se concretó en la referida constitución de 1853, previstos en el art.121 “expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

- TRATADO DE BENEGAS:** tratado de paz 1820 entre buenos aires y santa fe.
- PACTO DE VINARA:** tratado de paz entre Santiago del estero y Tucumán mediado por córdoba en 1821
- PACTO DE SAN MIGUEL DE LAS LAGUNAS:** pacto san juan san Luis, Mendoza 1822
- EL TRATADO DE HUANACACHE:** Mendoza san Luis y san juan tratado de paz 1827

PACTOS PREEXISTENTES

Los pactos que invoca el preámbulo de la CN de 1853 son el fundamento histórico e ideológico del texto constitucional y tienen de común denominador lo siguiente: voluntad de convocar a convención constituyente, adhesión a forma de gob. Federal, expresar solidaridad con una única nacionalidad por encima de los regionalistas

PRINCIPALES PACTOS PREEXISTENTES

TRATADO DE PILAR (1820): entre buenos aires, santa fe y entre ríos, acuerdan la navegación de los ríos Uruguay y Paraná para los buques de las provincias amigas, se pronuncian a favor de la federación como forma de gob. Aunque aceptan someterse a las decisiones de un prox. Congreso.

Amnistía para los perseguidos por razones políticas, se propone buscar adhesión por parte del capitán de la banda oriental jose artigas.

Reunir congreso 60 dias ratificado el tratado.

EL TRATADO DE CUADRILATERO (1822): se celebra en santa fe, con buenos aires, entre ríos y corrientes estableció la paz firme verdadera amistad y unión permanente de las provincias, alianza militar, buenos aires se comprometía a proveer de armas al resto, se pacto también que luego el congreso se reuniría a fijar limites definitivos.

EL PACTO FEDERAL (1831): buenos aires, entre ríos y santa fe, proclama la forma de gob. Federal, se comprometen a resistir cualquier invasión extranjera, alianza ofensiva y defensiva contra cualquier prov. Que amenace la integridad e independencia de sus respectivos territorios, igual de derechos aduaneros para las 3 provincias, cualquier provincia podía adherirse al tratado, estableció la participación de 1 diputado por cada una de las provincias del litoral y de las que

se adhieran, que tendrán como cede santa fe, invita a las demás provincias a reunirse. Dio marco jurídico a la confederación argentina.

EL ACUERDO DE SAN NICOLAS (1852): consecuencia de la derrota de Juan Manuel de Rosas en Caseros en febrero de ese año. El general Justo José de Urquiza invitó a todos los gobernadores de las provincias a discutir todo lo relacionado a la organización nacional, se nombra a Urquiza director provisorio de la confederación argentina, se ratifica el pacto federal de 1831, se convoca a convención constituyente, cada provincia tendrá 2 diputados. El general Urquiza tendrá el mando efectivo de todas las fuerzas armadas, el acuerdo fue suscripto por el gobernador provisorio de Buenos Aires, Vicente López y Planes, no fue ratificado por la legislatura provincial, por lo tanto BsAs no adhirió.

EN 1954 Buenos Aires no aceptó lo convenido en San Nicolás y sancionó su propia constitución, mantuvo su separación hasta la batalla de Cepeda en 1859.

PACTO DE SAN JOSE DE FLORES (1859): suscripto entre la confederación y el estado de Buenos Aires, en este BsAs se declara parte integrante de la confederación y verificó su incorporación por la aceptación y jura solemne de la constitución, acepta el carácter nacional de las aduanas, se aprueban casi todas las modificaciones de BsAs y se incorpora a la confederación

ALIANZA ENTRE CÓRDOBA Y SANTA FE

José Javier Díaz (gobernador de Córdoba) se dirige a Estanislao López (gobernador de Santa Fe) en enero de 1820 (antes de Cepeda) y lo invita a establecer una alianza para proteger recíprocamente los derechos de libertad de ambas provincias y fomentar el comercio y las relaciones que ayudarían a mejorarlas. Esta alianza tenía base federal; poco después Córdoba elige a Bustos como gobernador, jefe del federalismo del interior (19 de marzo).

EL TRATADO DEL PILAR

Luego de la derrota de Rondeau en Cepeda, cada provincia se organiza como un estado autónomo. El cabildo porteño renuncia así al rol de la ciudad como capital de todas las provincias unidas.

En la capilla del Pilar se firmó la paz en febrero de 1820 entre Sarateá (gobernador de B.A.), López y Ramírez. Por medio de este se puso fin a la guerra civil, se estableció la forma federativa de gobierno y Buenos Aires se vio obligada a aceptar la libre navegación de los ríos.

TRATADO DE BENEGAS

Se firma el 24 de noviembre de 1820 entre Martín Rodríguez (reciente gobernador porteño) y Estanislao López. Así se convino la paz perpetua entre Buenos Aires y Santa Fe.

Acuerdo entre Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes

Esta alianza entre las provincias se debió a que las mismas necesitaban aliarse contra Rivadavia y su política. Esta alianza se formó luego de la sanción de la constitución unitaria (1824), la cual despertó la rebelión de las provincias debido a que pretendían que se sancionara una federal.

EL TRATADO DEL CUADRILÁTERO

Muerto Ramírez, en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe se reunieron los representantes de las cuatro provincias litorales (Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires) y firmaron el tratado del Cuadrilátero el 25 de enero de 1822 que establece la paz, amistad y unión permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representación y derechos se reconocen y deben guardarse entre sí con igualdad. La inteligente política de Estanislao López y Martín Rodríguez inicia una época de paz que permite a ambos mandatarios realizar una eficiente labor de gobierno. Se establece que si los españoles, portugueses o cualquier otro poder extranjero invadiese y dividiese la integridad del territorio nacional, todas las provincias firmantes pondrán inmediatamente en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él.

PACTO INTERPROVINCIAL DE 1828

Luego de la caída de Rivadavia, Córdoba se creyó que tenía el derecho de orientar el país hacia una política federal. Entonces, Buenos Aires y Córdoba empezaron a disputarse el privilegio de reorganizar el país. Por este motivo se firma este pacto entre todas las provincias con las excepciones de Catamarca, Tucumán y Salta. Por el mismo, Córdoba se comprometía a invitar a todas, inclusive a Buenos Aires, para reunirse en congreso y así constituir al país bajo la forma federal de gobierno. Pero el gobierno no podría reunirse en Buenos Aires.

La idea era nacionalizar los beneficios que traía la aduana y que todas las provincias se comprometían a proteger el comercio interno de todas.

TRATADO ENTRE CÓRDOBA Y BUENOS AIRES

El mismo es firmado el 21 de septiembre de 1827 por Bustos (Córdoba) y Moreno (Buenos Aires). En estas dos provincias reconocían tener mismos derechos y ser iguales, y contraen la responsabilidad de apoyarse recíprocamente y defender sus instituciones. Además se comprometen a ayudar en la guerra contra Brasil.

TRATADO ENTRE SANTA FE Y BUENOS AIRES

Este es firmado el 2 de octubre de 1827 por Vidal (delegado de Buenos Aires) y por Echagüe (Santa Fe). Como en el anterior, se encomendaba provisoriamente al gobierno de Buenos Aires dirigir la guerra y las relaciones exteriores.

TRATADO ENTRE BUENOS AIRES Y ENTRE RÍOS

Se firma el 27 de octubre de 1827 por Vidal y Vicente Zapata (Entre Ríos). En este también la provincia entrerriana delega a Buenos Aires el manejo de las relaciones exteriores y la dirección de la guerra.

TRATADO ENTRE CORRIENTES Y BUENOS AIRES

Vidal firma esta vez un tratado con Eusebio Antonio Villagra (Corrientes) el 11 de diciembre de 1827. En el mismo también se confía a Buenos Aires la responsabilidad de los negocios de la guerra, la paz y el manejo de las relaciones exteriores. Además se la autoriza a realizar alianzas ofensivas y defensivas con las repúblicas americanas autónomas para proporcionar recursos con que sustentar la guerra y darle un fin.

TRATADOS ENTRE BUENOS AIRES Y DEMÁS PROVINCIAS

Antes de que Rosas llegara al gobierno, Viamonte firma con Santa Fe un tratado el 28 de octubre de 1829 por el cual ambas provincias deberían invitar a las demás a un congreso nacional.

El 25 de febrero de 1830, un tratado parecido al mencionado anteriormente es firmado por Corrientes.

Mendoza (julio de 1831) y San Juan (agosto del mismo año) renuevan una ley, autorizando a Buenos Aires a manejar las relaciones exteriores hasta la reunión de un congreso nacional. Córdoba, Santiago, San Luis y Catamarca las siguieron, realizando lo mismo.

PACTO FEDERAL DE 1831

El 4 de enero de 1831 se firmó el Pacto Federal, que comprometía a las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos (luego se adhirió Corrientes). Por el mismo, Buenos Aires promete ayudar económicamente a las provincias.

Acuerdan resistir cualquier invasión extranjera contra alguna de las provincias argentinas, y constituir una alianza defensiva ofensiva contra toda agresión de las demás provincias.

En él se dan las bases definitivas sobre las que habrá de constituirse el país, bajo los principios del federalismo.

PACTO DE SAN NICOLÁS

Se firma el 31 de mayo de 1852 y es convocado por Urquiza para sentar las bases de la Constitución Argentina. Sus disposiciones fueron aceptadas por las provincias de la Confederación y rechazada por Buenos Aires. Las mismas eran que Urquiza se transformaba en el director provisorio de la Confederación, encargado de conducir las relaciones exteriores y con el mando supremo de sus fuerzas armadas; se transfería el control de la aduana y el puerto de Buenos Aires a las autoridades nacionales y se convocaba a un congreso general constituyente en Santa Fe (al que cada provincia asistiría con 2 diputados sin importar el número de habitantes y su capacidad económica). Además este acuerdo proclamaba el Pacto Federal de 1831 como ley fundamental de la República.

PACTO DE SAN JOSÉ DE FLORES

Luego de Cepeda, Urquiza estableció su campamento en San José de Flores. Este pacto de unión entre Bs. As. y la Confederación se firmó el 11 de noviembre de 1859 y por el mismo, Buenos Aires se declaraba integrante de la Confederación Argentina y aceptaba en principio la Constitución de 1853, la cual sería luego estudiada por todas las provincias y en caso de ser necesario, reformada. También se estableció que la capital de la Nación sería la ciudad que fuese declarada tal por una ley del Congreso, previa cesión hecha por una ley especial de la Legislatura de aquella provincia que tuviese que cederla.

El Pacto de San José de Flores fue el último acuerdo que se realizó con el fin de que la República Argentina se organizara, para que Buenos Aires se constituya como una provincia más de la Nación.

RESERVA CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Todas las propiedades de la provincia que le dan sus leyes particulares como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo a la provincia de buenos aires y serán gobernadas y legisladas por la autoridad de la provincia, por las propuestas de reforma de bsas se convocó a la convención reformadora en 1860, cuando el texto de 1853 decía que no se podía modificar en los próximos 10 años.

PODER CONSTITUYENTE

Es la facultad soberana del pueblo a darse un ordenamiento político-jurídico fundamental originario por medio de una constitución y a proceder a la revisión de ella cuando lo crea necesario.

CARACTERES: el poder constituyente reside en el pueblo y en nuestro sistema federal, la CN faculta a las provincias a dictar sus constituciones en los artículos 5 y 123 de la la misma.

PRESENTA LA SIGUIENTES CONDICIONES:

ORIGINARIA: porque da origen al orden jurídico superior

EXTRAORDINARIA: porque actúa cuando es necesario dictar una constitución o reformarla y cesa cuando cumple su cometido.

SUPREMA: porque es superior a toda otra normatividad y todo el ordenamiento jurídico le debe acatamiento.

DIRECTA: porque su ejercicio requiere la intervención directa del pueblo

LIMITES DEL PODER CONSTITUYENTE

El poder constituyente originario que sienta las bases del estado no tiene límites jurídicos, puesto que no existen normas preexistentes que lo condicionen.

LIMITES DEL ORIGINARIO: se dividen en 2, primero los límites extrajurídicos primero los ideológicos, por ejemplo la libertad y la vida ya que toda comunidad política debe respetar al momento de ejercerlo, y segundo los jurídicos que son los que emanan de la conformación de la sociedad a la que está destinada la constitución como son los pactos, tratados internacionales y los provenientes del derecho estatal, como por ej. Los estados miembros no pueden contrariar los criterios federales establecidos.

LÍMITES DEL DERIVADO O REFORMADOR: tiene límites que fija la propia constitución, para considerar una propuesta de reforma, en cuanto a los límites extrajudicos, reconoce los mismos que la originaria, en cuanto a los límites jurídicos, por un lado están los procesales es decir tramites y solemnidades que deben cumplirse frente a la reforma, el tiempo en que deberá efectuarse etc. En cuanto a los límites sustanciales se vinculan con las clausulas o principios pétreos que contenga la constitución.

En art.30 los divide en los de procedimiento y los de contenido.

PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO

Es aquel que se ejerce para constituir originariamente, por primera vez, el país. Es el que ejerce el pueblo para sentar las bases fundamentales de la estructura y los límites del ejercicio del poder en el seno de la comunidad.

PODER CONSTITUYENTE DERIVADO:

Es el que se ejerce para modificar la constitución a través del mecanismo establecido

REFORMA CONSTITUCIONAL

El congreso debe sancionar una ley de necesidad de reforma, se debe reunir a una convención de reforma, la cual va a dar origen a la convención constituyente, tiene un periodo determinado previamente establecido para analizar y reformar lo acordado, esta convención es soberana por lo tanto puede disponer de la modificación de todo su articulado. ART.30

EL PODER CONSTITUYENTE EN LAS PROVINCIAS o SECUNDARIO

Es la potestad otorgada por la constitución de un país federal a cada uno de los estados internos autónomos, para darse su propia constitución local, con sujeción a las normas y principios que fije la constitución federal (art.5 y 123).

PODER CONSTITUYENTE DE PRIMER GRADO: es el que ejerce en un estado nacional, es decir por los integrantes de una comunidad política soberana.

PODER CONSTITUYENTE DE SEGUNDO GRADO: es el que se ejerce en un estado provincial, es decir por integrantes de una comunidad política autónoma, que junto con otras integra un estado federal a cuyos miembros la constitución nacional les deja reservado una masa de poderes, no absorbidos por el gobierno central.

PODER CONSTITUYENTE DE TERCER GRADO: es el que se ejerce en un municipio facultado por una norma provincial para dictarse su propia carta orgánica, es decir, por los integrantes de una comunidad vecinal.

LAS PROVINCIAS

En el régimen federal argentino se denomina así a cada uno de los estados miembros que integran la nación, las competencias provinciales se hallan determinadas en la constitución nacional así como los recíprocos derechos y obligaciones entre el estado federal y las provincias.

FORMACION HISTORICA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

Tras la conquista de América en 1776 el rey Carlos III decide la creación del virreinato del río de la Plata, y fija su capital en la provincia de Buenos Aires y la denomina superintendencia de Buenos Aires, más tarde España enfrenta una situación complicada con la invasión a su territorio por parte de Francia de la mano de Napoleón Bonaparte, esto produjo un quiebre en el estado español, y deciden crear la Junta de Asturias oponiéndose al poder de Bonaparte, esto va a producir un quiebre en el virreinato provocando en los pueblos una necesidad de formarse en unidad. Esto va a desembocar en la creación de la Asamblea del año XIII, de carácter democrática, soberana y sobre todos los pueblos que la conformaban.

El gobierno central se forma en 1810 tras la revolución de Mayo y la creación de la Junta Provisional, en el Cabildo de Buenos Aires, en 1813 se lo designa a Azcuénaga con el título de gobernador intendente.

Inicialmente las provincias que componían el nuevo estado eran 14, desprendidas de las superintendencias que componían al virreinato.

BUENOS AIRES: en 1819 se sanciona la primera constitución, la adopción de esta reactiva la guerra entre Entre Ríos dirigido por Artigas y Buenos Aires, finalmente Rosas es derrotado en la batalla de Cepeda perdiendo Buenos Aires. Luego Rosas renuncia al cargo en febrero de 1820, el Cabildo se reúne convoca a 12 representantes del interior de la provincia, se elige como gobernador a Manuel de Sarratea y nace la provincia de Buenos Aires como institución autónoma.

CORRIENTES: en 1814 el Cabildo abierto de Corrientes depone al gobernador directorial y se declara la independencia bajo el sistema federativo. En 1821 dicta la primera constitución.

ENTRE RÍOS: en 1813 Eusebio Hereñú adhiere a los pueblos libres de Artigas a los partidos del continente de Entre Ríos.

SALTA: el Cabildo reasume el mando y convoca a comicios populares, de los que resulta electo el gobernador Güemes.

CORDOBA: en 1815 designa a su primer gobernador al coronel Díaz.

MENDOZA: capital de la provincia de cuyo el Cabildo reconoce a José de San Martín como gobernador.

TUCUMAN: capital creada por decreto en 1814, y en 1819 el Cabildo designa en el cargo a Bernabé Araoz en 1819. En 1820 sanciona su primera constitución provincial.

SANTA FE: se une en 1815 de la mano de Francisco Candioti. En 1819 sanciona su primera constitución provincial.

LA RIOJA: Francisco Villafañe depone al gobernador y la nueva provincia elige gobernador.

SAN JUAN: se desintegra la provincia de cuyo, el 1 de marzo de 1820 se declara la independencia de San Juan respecto de la capital de Mendoza.

SAN LUIS: el Cabildo destituye al gobernador asumiendo el mando y separándose también de Mendoza.

SANTIAGO DEL ESTERO: en 1829 se separa de Tucumán asume Ibarra como gobernador.

CATAMARCA: en 1821 declaró su autonomía de Tucumán.

JUJUY: surge en 1834 donde dicta su estatuto provisorio.

MISIONES: surge en 1814.

PROVINCIAS ANTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1853

Las 14 provincias anteriores a la constitución de 1853 son: buenos aires, córdoba, santa fe, entre ríos, corrientes, san Luis, Mendoza, san juan salta, Santiago del estero, la rioja, Catamarca Tucumán y Jujuy.

TERRITORIOS NACIONALES

Se comenzó a denominar así en la constitución de 1853, parecen los territorios nacionales como concepto jurídico, en el art. 64 inc 4, art. 67 inc 14 en la reforma de 1869 que hace referencia a los territorios naciones que queden afuera de los límites que se asignen a las provincias .

-la ley 28 de 1862 estableció que todos los territorios existentes fuera de los límites o posesiones de las provincias son nacionales. Esta postura se impuso frente a la pretensión de buenos aires, cuando quiso hacer valer sus límites que establecía su constitución de 1854.

-la ley nacional 947 de 1878 establecía el límites de las tierras nacionales situadas al exterior de las prov. De buenos aires, santa fe, córdoba, san Luis y Mendoza.

Para entonces existían como territorios las antiguas misiones jesuíticas abandonadas, el chaco y la Patagonia.

-la provincia de chaco se crea por la ley 576 de 1872, y Formosa creada por la ley 686.

-la gobernación de la Patagonia se crea por la ley 954 de 1878 y misiones por la ley 1149 de 1881.

-por la ley 1532 se dividen los territorios nacionales en 9 gobernaciones, la pampa, rio negro, neuquen, Chubut, santa cruz, tierra del fuego, misiones, Formosa y Chaco.

-por ley 3906 se creó el territorio de los andes

-por decreto la zona militar de comodoro Rivadavia.

CREACION DE NUEVAS PROVINCIAS

La R.ARG. esta compuesta por 23 provincias mas la ciudad de buenos aires. La CN de 1853 previó 2 modalidades de admisión de nuevas provincias a la confederación.

a-POR INCORPORACION: art.104 de CN de 1860 establece se podrá conservar poderes para si que aun delegados por las demás provincias, hayan sido reservados al tiempo de su incorporación.

b-POR CREACION: cuando ya estaba comprendida dentro del conjunto. Art.13 de la CN una hipótesis no prevista expresamente, de la creación en un territorio nacional

ekmekdjian entiende que cualquiera de los 2 enunciados debe ser autorizado por el congreso nacional aplicando el art.75 inc 15.

-en 1951 se dicta la ley 14037 se hacen provincia los territorios de chaco y la pampa.

-en 1953 se crea la provincia de misiones

.en 1955 Formosa, Neuquén, rio negro, Chubut y santa cruz.

-en 1990 se dicta la ley 23775 se crea tierra del fuego.

COSTITUCION DE BUENOS AIRES DE 1854: Urquiza vence a rosas, y el vencedor elige como gobernador a vicente lopez y planes, en 1852 lo reemplaza Alsina. Estuvo vigente hasta 1873, división tripartita de poderes, libre ejercicio de soberanía exterior y interior mientras no lo delegase al gob. Federal , poder legislativo bicameral, elección indirecta de gobernador por la asamblea general y con mandato de 3 años, sin renovación, poder judicial a cargo del tribunal superior de justicia designando sus miembros a propuesta del gobernador con acuerdo del senado, reconoce el régimen municipal pero no sanciona ley orgánica municipal. Tenía 178 artículos

CONSTITUCION DE 1873: es la primera que se sancionó después de la reincorporación de buenos aires a la confederación en 1859, 256 artículos, muy importante sanciona la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria, la proporcionalidad para el régimen electoral, estatuir el régimen municipal y la creación de la dirección general de escuelas como órgano responsable de la educación pública.

CONSTITUCION DE 1889: primera después de capitalizar buenos aires en 1880, y establece que la plata es la cap. De esta, contaba con 224 art., se mantiene sistema bicameral, se extiende el mandato del gob y vice a 4 años, se crea la fiscalía y tribunal de cuentas del estado.

CONSTITUCION DE 1934: sancionada durante periodo de fraude electoral, 206 art. Y estuvo vigente hasta el 49, vuelve a entrar en vigencia en 1956 por decreto de ese año por el interventor federal, mantiene el texto de declaraciones, derechos y garantías, establece la junta electoral como órgano permanente, instituye el tribunal de cuentas, establece la elección del poder ejecutivo en forma directa, educación primaria con la adhesión de la moral cristiana, en la cap la plata funcionara ambas cámaras legislativas, el poder ejecutivo y la suprema corte de justicia., el art.9 reconoce derecho a la vida y el 17 el de habeas corpus.

REFORMA DE 1949: sancionada por la asamblea legislativa constituida en la convención constituyente por disposición de la convención reformadora nacional, derechos del trabajador, familia, ancianidad, la educación y la cultura, en 1955 el golpe de estado la deja sin efecto y fue ratificada por la convención de 1957. en materia económica se establece el derecho ala propiedad, se asigna al estado una función fundamental en materia económica y fija el principio de procurar que casa familia trabajadora tenga su tierra. El interventor federal por decreto de 1956 declara la vigencia de la CN del 34 y no la del 49.

REFORMA DE 1994: El pueblo de provincia voto afirmativo el plebiscito, seprotege el orden constitucional democrático, consagra el derecho de resistencia a la opresión, incorpora el constitucionalismo social, vinculadas al trabajo, la seguridad social y derecho sociales en genral. En cuanto al pder ejecutivo se agrega la reeleccion, reforma del poder legislativo comienzan las sesiones el 1 de marzo y terminan el 30 de nov.

INCORPORACION DE LA PROVINCIA DE BUENSO AIRES AL ESTADO FEDERAL

La reforma de 1860 tiene por resultante política la reincorporación de la provincia de buenos aires al a confederación argentina luego de la batalla de cepeda 1859 y el pacto de san jose de flores en el mismo año.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1860.

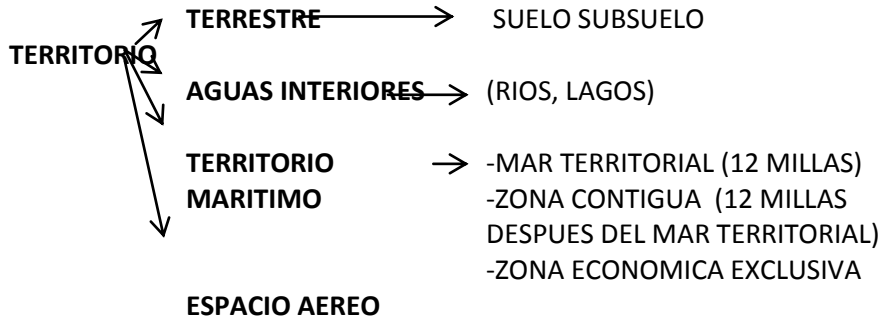
La reforma constitucional de 1860, tiene por resultante política sustancial la reincorporación de bs. As. A la confederación argentina como colorario del resultado militar de la batalla de cepeda (1859) y el pacto de san josé de flores suscripto ese mismo año y que en sus articulados 1 y 2 convocaba a una convención para la reforma citada. Buenos aires a través de una comisión constituyente revisora propuso una serie de proposiciones que pueden sintetizarse en:

1. Cuestión capital: en la constitución de 1853 se había declarado capital a ciudad de buenos aires aunque paradójicamente bs. As. No había participado. En la reforma se dispone que una ley especial del congreso dispondrá el territorio a federalizarse (recién en 1880 se declaró capital a bs. As.)
2. Constituciones provinciales: en la de 1853 se exigía la revisión de las constituciones provinciales por el congreso nacional antes de su promulgación. Esta exigencia fue suprimida en 1860 (arts. 5 y 106)
3. Intervención federal: se limitaron las causales en el art. 6 de la c.n. preservando así la autonomía federal.
4. Esclavitud: (art. 15) se extendió la prohibición agregando que cualquier esclavo introducido en la república es libre.
5. Se suspende por diez años la reforma de la constitución: (art. 30)
6. Se prohíbe que el congreso federal restrinja la libertad de imprenta.
7. Consolidó la nacionalización de las aduanas exteriores, arts. 67, incs.1 y 9, (cuestión fundamental en ese entonces para la unidad nacional).

DISCUSION DOCTRINARIA: existe esta discusión ya que se discute si es válida o no la reforma de 1860 ya que la constitución de 1853 establecía que no se podría modificar la CN hasta pasados los 10 años de su sanción esta no se respetó, los que están a favor dicen que es una extensión del poder constituyente originario.

ELEMENTOS DEL ESTADO PROVINCIAL

TERRITORIO: ES el espacio físico en donde se asienta la población, constituye uno de los elementos fundamentales del Estado provincial . Según algunos más que un elemento, sería una condición de existencia, ya que sin territorio desaparece el Estado.



POBLACIÓN: es un conjunto de personas naturales que habitan en un territorio de manera estable

PODER: el poder en una provincia es limitado ya que se subordina a un poder superior, poseen autonomía pero no soberanía.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: los estados provinciales deben asegurar la administración de justicia como lo establece el art.5 de nuestra C.N

GARANTIA E INTERVENCION FEDERAL

En el art.5 LA CN va a establecer la garantía federal, tiende a garantizar a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Preservar la autonomía provincial ante el ataque de cualquier tipo, en caso de que ocurra el gobierno federal debe acudir en auxilio a la prov. Afectada.

Para que las provincias gocen de la garantía federal es necesario que respeten tres requisitos fundamentales que establece el artículo 5, asegurar la administración de justicia, la educación primaria y el régimen municipal, en caso de que esto no se cumpla el estado nacional hará intervención de la provincia.

El art.6 de la CN va a establecer la intervención federal, en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno.

CLASES DE INTERVENCION:

PROTECTORA: art.127 (violencia doméstica, invasión entre provincias, ataque extranjero en estos casos el estado actúa de oficio.

REPRESIVA: art.6 (garantizar la forma republicana sustituyendo a la autoridad afectada.

PREVENTIVA (anticipada) que no solo alcanzan a las autoridades en ejercicio sino a las futuras (gob. De 1962) (bidart campos)

ORGANO COMPETENTE: quien puede solicitar la intervención es el congreso nacional ART.75 INC 21, también el poder ejecutivo esta autorizado para declarar le estado de sitio si el congreso esta en receso. ART.99 INC 20.

En cuanto al congreso por medio de una ley dicta el estado de sitio, tiene un carácter restrictivo durante un plazo, no se extingue la naturaleza jurídica de la provincia ni su autonomía.

EL INTERVENTOR: va a ser nombrado por el poder ejecutivo, es un funcionario federal, responde al presidente, su función es reemplazar completamente al PE y al PL hasta la solución del conflicto, en cambio el PJ es el único poder que no puede reemplazar en su totalidad.

En cuanto a los gastos por la intervención corren por cuenta del estado nacional, el interventor posee un gabinete, el y su equipo responden al gobierno federal. Es un delegado o comisionado del presidente.

CAUSAS DE INTERVENCION FEDERAL: (art.6 y 127):

1-sin intervención de las provincias por decisión del gobierno federal para garantizar la forma republicana alterada en la prov. o para repeler invasiones exteriores.

2- cuando la provincia pide al estado federal para sostener el sistema o restablecerlo.

INTERVENCION AMPLIA Y RESTRINGIDA

Va a proceder la intervención amplia cuando se vean afectados los 3 poderes del estado provincial y va a ser restringida cuando se vea afectado uno de los poderes del estado provincial.

GOBIERNOS DE PROVINCIA

El anterior artículo 104 de la CN y actual 121, después de la reforma del 94, habla de poder en términos políticos, la provincia conserva todo el poder no delegado por esta constitución al gobierno federal y al que expresamente se hayan reservado por medio de pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Este último fragmento se refiere a la provincia de buenos aires ya que se adhiere mucho después.

Cuando buenos aires se incorporó se propusieron 25 reformas además de agregar 3 artículos.

ART.121 AL 128 DE LA C.N:

AUTONOMIA PROVINCIAL

ARTÍCULO 122: “se dan sus propias instituciones locales y se rige por ellas, eligen sus gobernadores, sus legisladores y además funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal”

ARTÍCULO 123: “cada provincia dicta su propia constitución conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía provincial”

ARTÍCULO 5: “las constituciones provinciales deberán ser dictadas bajo el sistema representativo y republicano, de acuerdo a los principios declaraciones y garantías de la CN y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria”

Advierte con mayor precisión el límite de la autonomía provincial en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 116: “de las causas que susciten entre dos o mas provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos contra un estado ciudadano o extranjero”

ARTÍCULO 117: “la corte suprema interviene en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte.”

LOS PODERES NO DELEGADOS

Artículo 121: “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”

EL PROBLEMA DE LAS COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y EL ESTADO PROVINCIAL

RELACION ENTRE EL ESTADO FEDERAL Y LAS PROVINCIAS

DE SUBORDINACIÓN: las provincias se subordinan a la constitución ART 5 y 31 de la C.N

DE PARTICIPACIÓN: derecho que se reservan las provincias a participar ART.54 dentro del senado.

DE EXCLUSIÓN: se subdivide en 4.

1-federal, las provincias mantienen el poder no delegado ART.121,

2-excepcional, si el congreso no pudiera sancionar un código de fondo las provincias podrán hacerlo ART.126,

3-provincial el poder es delegado al gobierno federal ART.75, 99 C.N,

4-intraprovincial: no se pueden declarar guerra entre provincias ART.127 C.N

DE COORDINACION: se divide en implícita, y expresa, se contribuye a un resultado, ej. de expresa ART.75 INC 18 “ todo lo que sirva para el bienestar general.

FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO FEDERAL

Entre ellas se encuentra la intervención federal, declaración de estado de sitio, relaciones internacionales, dictar códigos de fondo o de derecho común y las leyes federales o especiales.

FACULTADES EXCLUSIVAS DE LAS PROVINCIAS

Dictar su constitución, asegurar el régimen municipal, la administración de justicia y la educación primaria, elegir sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios sin intervención del gobierno federal, suscribir tratados entre las provincias, participar dentro del senado.

FACULTADES CONCURRENTES ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y EL PROVINCIAL

Son aquellas que pueden ejercer al mismo tiempo ambas como en los artículos 124 y 125 que nos dice que las provincias pueden crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos para el cumplimiento de sus fines y

podrán también celebrar convenios internacionales siempre que no sean incompatibles con la política exterior de la nación y no afecten a las facultades delegadas al gobierno federal.

FACULTADES IMPLICITAS

En la C.N del 94, en el art. 75 inc 32 expone las facultades o poderes del congreso de la nación, pueden hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente constitución al gobierno de la nación argentina, estos son los poderes o facultades implícitos. En la constitución de buenos aires art.103 inc 13 dice que el poder legislativo provincial podrá dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés publico y general de las provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

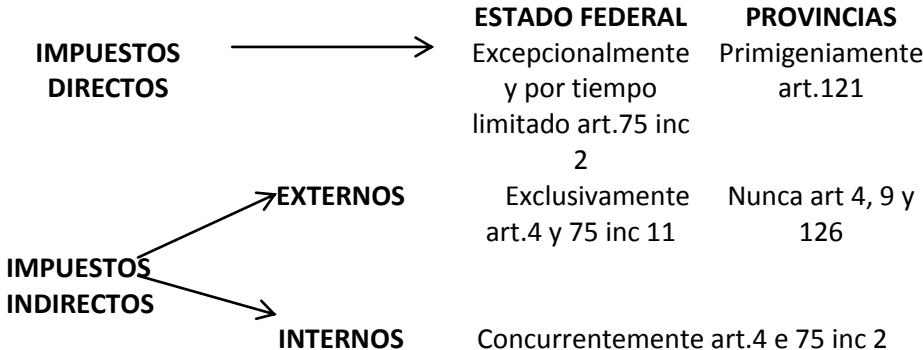
En cuanto a la C.N derechos implícitos art.33.

**DISTRIBUCION DE LOS PODERES IMPOSITIVOS
ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y LAS PROVINCIAS**

Le corresponden al estado federal los impuestos en materia aduanera, en forma exclusiva, en tanto que de los demás impuestos, los indirectos, son concurrentes con las provincias y los directos el estado federal los puede percibir solo por tiempo determinado ART.75 in 1 y 2.

Los impuestos al comercio exterior deben ser uniformes en toda la nacion, lo cual significa que no puede haber alícuotas diferenciales de un puerto a otro en perjuicio de la igualdad federativa.

La constitucion distribuyo la postestad de crear y percibir tributos entre el estado federal (fisco nacional) y los estados provinciales) la distribución de las competencias establecidas en la CN surge fundamentalmente de sus articulos 4, 9, 75 inc 1, 2, 121 y 122.



Distribución de la CN:

PARA NACION:

- A-impuestos indirectos externos (aduaneros) con carácter exclusivo art.4, 9 y 75 inc 1 y 126
- B- los impuestos indirectos en general en concurrencia con las provincias art.4 y 75 inc 2
- C- los impuestos directos solamente en caso excepcional art.75 inc 2

PARA LAS PROVINCIAS:

- A-los impuestos indirectos en general, en concurrencia con la nación art.4, 75 inc 2

B- los impuestos directos en forma exclusiva de cada uno de los estados provinciales, excepto los que de modo excepcional toma el estado nacional por medio del art. 75 inc 2

LOS IMPUESTOS DIRECTOS: son potestad exclusiva de cada uno de los estados provinciales impuesto inmobiliario e ingresos brutos

LOS IMPUESTOS INDIRECTOS: son los que recaen generalmente grabado el consumo ej. Cigarrillos.
Le corresponde al gobierno federal el impuesto en materia aduanera en forma exclusiva.

COPARTICIPACION FEDERAL

Las provincias se integran a esta iniciada en 1934, por adhesión expresa y supone delegar en el estado federal la potestad tributaria, tanto para legislar el tributo como para percibirlo.

El congreso por iniciativa exclusiva del senado, dicta la ley de coparticipación tributaria, que requiere la mayoría absoluta de cada cámara, base del convenio que al respecto suscribirá con las provincias art. 75 inc 1, son compatibles los impuestos directos e indirectos siempre que el congreso los fije como de excepción y por tiempo determinado.

La CN no establece cuantos deben firmar el convenio por lo tanto solo para los firmantes entra en vigencia. La cn no establece el porcentaje fijo pero el actual no puede ser modificado sino por aprobación de las provincias que lo componen.

57% CORRESPONDE A LAS PROVINCIAS Y EL 43% CORRESPONDE A LA NACION

ART.75 INC 2 el congreso debe crear un organismo fiscal federal de control del régimen de coparticipación “ en dicho organismo deberán estar representadas todas las provincias y deberán tener competencia de nulificación de las violaciones de dicho convenio. El estado federal es el que cobra los impuestos coparticipables y luego liquida a las provincias y a la ciudad de buenos aires la parte que le corresponde a cada una.

AYUDA FEDERAL

Art.75 inc 8 “acordar subsidios del tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos a cubrir los gastos ordinarios

En el presupuesto nacional deben existir fondos reservados para el objetivo expuesto precedentemente.

Pero además por otras disposiciones desde el ámbito del poder ejecutivo nacional, se dispone de algunos fondos para acudir en ayuda a las provincias que lo necesiten, via ministerio del interior que se llaman adelantos del tesoro nacional.

CONFLICTOS INTERPROVINCIALES

El actual articulo 127 de la CN establece “ ninguna provincia puede declarar no hacer la guerra a otra provincia, sus quejas deben ser sometidas a la corte suprema de justicia y dirimidas por ella, sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley”

PODER DE POLICIA

El poder de policía es la facultad del estado para restringir razonablemente los derechos de los individuos, con el propósito de armonizar la convivencia social.

LOS DERECHOS POLITICOS

Son aquellos que solo corresponden a los ciudadanos y que consisten en particular en todo lo que tenga que ver con la organización del estado. Votar ser elegido, etc.

Se dividen en **DERECHOS ELECTORALES ACTIVOS** consiste en el derecho a votar, y los **DERECHOS ELECTORALES PASIVOS** es la capacidad de algunos ciudadanos para postularse a los cargos electivos.

EL SUFRAGIO

A través del sufragio se expresa la voluntad del pueblo, sirve para elegir gobernantes y también para participar en las formas semi-directas de democracia, este debe ser obligatorio, secreto, universal, igual

FORMAS SEMIDIRECTAS DE DEMOCRACIA

INICIATIVA POPULAR: cualquier ciudadano puede presentar un proyecto de ley sobre un tema específico y congreso tiene un plazo de 1 año para tratarlo.

CONSULTA POPULAR: consiste en preguntarle al pueblo que opina de un determinado proyecto de ley.

PLEBESCITO: es como una consulta popular pero sobre determinado acto político y no de una norma jurídica.

EL PODER LEGISLATIVO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ART.68 el poder legislativo será integrado por 2 cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por los electores.

CAMARA DE DIPUTADOS:	CAMARA DE SENADORES:
92 diputados, 4 años y reelegibles, ciudadanía natural o legal después de 5 años, o residencia inmediata de 1 año, 22 años de edad. Es incompatible el empleo asueldo de la provincia o nación y miembros de los directorios de los establecimientos públicos de la provincia ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS: ART.73: Prestar acuerdo al poder ejecutivo para el nombramiento de los miembros del consejo general de cultura y educación. -acusar ante el senado al gobernador de la prov y sus ministros, el vice, los miembros de la suprema corte, el procurador y sub de la misma, y al fiscal del estado.	46 senadores, 4 años, 30 años de edad, ciudadanía natural o legal 5 años o residencia de 1 año. Es incompatible los mismos cargos que los diputados ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS: ART.79: -juzgar en juicio público a los acusados por diputados.-cuando se acuse al gobernador o vice deberá presidir el senado el presidente de la suprema corte. -prestar acuerdo a nombramientos del gobernador con respecto al fiscal de estado , director general de cultura y educación, presidente y vocales del tribunal de cuentas, presidente y directores del banco de la provincia y presenta terna alternativa de tesorero y sub, contador y sub de la prov.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

- Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.
- abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cerrarán el treinta de noviembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia pero podrán hacerlo por causas extraordinarias en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que así lo autorice.
- Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.
- Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.
- .- Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.
- .- Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

- Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

- Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamento de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

- Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

- Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

- Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vicepresidentes, a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate. Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.

- La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

- Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

- Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos y reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

- Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

- Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Artículo 101.- Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Artículo 102.- Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Artículo 93 de la provincia de buenos aires: cada cámara dictara su propio reglamento con su conjunto de disposiciones que establecen la integración y funcionamiento del cuerpo

ASAMBLEAS LEGISLATIVAS

En las provincias con sistema bicameral se llama asamblea legislativa a la unión de ambas cámaras en conjunto con el fin de dar apertura o clausura de las sesiones, tomar conocimiento del resultado de elecciones y proclamar electos al gob. O vice gobernador, considerar la renuncia de senadores, establecido en el art.113 de la C provincial bonaerense.

- 1- Apertura y clausura de las sesiones;
- 2- Para recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia;
- 3- Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios;
- 4- Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional;
- 5- Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador y proclamar a los electos;

6- Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ART.103:

- establecer impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público.
- Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos
- Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la provincia.
- Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración
- Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la provincia.
- aprobar o desechar los tratados que el poder ejecutivo celebre con otras provincias.
- organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

PROCEDIMIENTO PARA LA SANCION DE LEYES

Art.104 proyecto de ley puede tener principio en cualquiera de las 2 cámaras sea propuesto por el poder ejecutivo, el legislativo. O por iniciativa popular art.69 de la constitución,

CAMARA INICIADORA	CAMARA REVISORA	PODER EJECUTIVO
Media sanción	aprobación	Promulgación

Art.108 promulgación tacita si después de 10 días este no comunica nada.

EL QUORUM:

es la cantidad de miembros presentes que se necesita para que cada cámara pueda dar comienzo a sus sesiones en forma valida

Tipos de quórum:

QUÓRUM NORMAL: Mayoría absoluta se requiere que estén más de la mitad presentes

QUÓRUM AGRAVADO: es el mayor puede ser $2/3$ o $3/4$ dependiendo del tema tratado.

CLASES DE SESIONES

DE INICIO O PREPARATORIAS: son aquellas que se llevan a cabo antes del inicio de las ordinarias y su fin es realizar todos los trámites administrativos previos (recibir a diputados, senadores nuevos, tomar juramentos) se encuentran en los reglamentos de las cámaras.

ORDINARIAS: son las sesiones a las que se auto convoca cada cámara, desde el 1 de marzo y hasta el 30 de noviembre. En ellas el congreso sesiona sin que intervengan los demás poderes haciendo uso total de sus funciones legislativas trabaja con agenda abierta

EXTRAORDINARIAS: son aquellas que solo puede convocar el presidente cuando el congreso está en receso y ante una grave situación de orden, progreso o emergencia que amerite tomar importantes decisiones (ej. Autorización para la declaración de estado de sitio)

En ella el congreso trata solo esa situación y actúa a agenda cerrada.

DE PRÓRROGA: son aquellas que las que el congreso se limita a terminar lo que quedó inconcluso en las ordinarias (por ej. Proyecto de ley que todavía no tiene sanción) puede ser convocada por el presidente o por el congreso.

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

Hay 2 tipos una de forma orgánica y otra de forma particular, en FORMA ORGANICA, dictar su propio reglamento, sanción de su propio presupuesto de gastos, ejercer el derecho disciplinario, facultad de investigación, interpelar ministros y solicitar informes.

PRIVILEGIOS INDIVIDUALES 96 Y 97:

Inmunidad de opinión, inmunidad de jurisdicción penal.

DESAFUERO: atribución del cuerpo legislativo para excluir a sus miembros.

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ART.119: la constitución de la provincia de buenos aires establece que será desempeñado por un ciudadano con el titulo de gobernador.

FORMA DE ELECCION

ART.134 elección directa por el pueblo por mayoría de votos.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

-nacionalidad argentina nativa o por opción, tener 30 años, ser nativo o tener 5 años de residencia.

DURACION DEL MANDATO

4 años, posibilidad de reelección.

RESIDENCIA

Articulo 130 debe residir en la plata no podrá ausentarse sin permiso de la legislatura por más de 30 días.

ATRIBUCIONES

.jefe de la administración pública provincial. Nombra y remueve ministros, promulga y ejecuta leyes, recauda rentas, celebra y firma tratados parciales con otras provincias, nombra con acuerdo del senado al fiscal de estado, al director general de cultura y educación, el presidente y los vocales del tribunal de cuentas, el presidente y los directores del bando provincia, con acuerdo de la cámara de diputados nombra a los miembros del consejo general de educación. Convoca a sesiones extraordinarias a la legislatura, es comandante en jefe las fuerzas armadas provinciales, conmuta penas impuestas por delitos dentro de la jurisdicción provincial, nombra a los jueces de la suprema corte, el procurador y el sub y al fiscal del estado con acuerdo del senado

Artículo 124.- En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, las funciones de Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Artículo 125.- Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al gobernador y al vicegobernador, el vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo, hasta que aquélla cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, no exista vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del gobernador, el vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria, afectase al vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de gobernador.

Artículo 126.- En el caso de muerte, destitución o renuncia del gobernador, cuando no exista vicegobernador o del vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de gobernador, el Poder Ejecutivo, será desempeñado por el vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un gobernador interino, que se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

El gobernador interino deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 121 y durará en sus funciones hasta que asuma el nuevo gobernador.

Si la vacante tuviere lugar en la primera mitad del período en ejercicio se procederá a elegir gobernador y vicegobernador en la primera elección de renovación de la Legislatura que se realice, quienes completarán el período Constitucional correspondiente a los mandatarios reemplazados.

El gobernador y el vicegobernador electos tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras con la incorporación de los legisladores electos en la misma elección.

Artículo 127.- Si la acefalía se produjese por muerte, destitución o renuncia del gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

LOS MINISTROS

Artículo 147 de la constitución Provincial: el despacho de los negocios administrativos de la provincia estará a cargo de 2 o más ministros secretarios, requieren las mismas condiciones para ser senador las resoluciones del gobernador deben ser refrendadas por los ministros, son responsables y pueden ser acusados ante el senado.

FISCAL DEL ESTADO

Función defender el patrimonio del fisco y actúa como parte legítima en los juicios contenciosos administrativos que controviertan los intereses del estado

ART 155: habrá un fiscal de estado inamovible con las mismas condiciones para ser elegido Que un miembro de la suprema corte”.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Art.159 se compondrá de un presidente abogado y de 4 vocales contadores públicos, inamovibles, nombrados por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, facultad de estudio de rendiciones de cuentas correspondientes a todos los organismos estatales, única autoridad que puede desaprobado o aprobar cuentas rendidas por los obligados.

HABEAS CORPUS

es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que esta pueda sufrir. A través de la acción de habeas corpus se inicia un proceso breve y rápido que tendrá como objetivo verificar si la perturbación a la libertad física que sufre el afectado es ilegítima. Si resulta ilegítima, entonces el juez ordenará que inmediatamente cese dicha perturbación.

CLASES DE HABEAS CORPUS:

1-HABEAS CORPUS CLÁSICO O REPARADOR: se utiliza para hacer cesar la detención ilegal es decir detención sin orden de autoridad competente.

2-HABEAS CORPUS PREVENTIVO: se utiliza para cuando hay una amenaza real o inminente contra la libertad física (no se trata de simples actos preparatorios por ejemplo orden de arresto ilegal que esta pronta a ejecutarse)

3-HABEAS CORPUS CORRECTIVO: se usa a favor de las personas detenidas en forma ilegal, su objetivo es corregir las condiciones de detención ilegal cuando no fueran las que corresponden. Por ejemplo si a un preso no se le da de comer se puede utilizar este para que lo hagan.

4-HABEAS CORPUS RESTRINGIDO: se usa para los casos en que hay perturbación en el derecho de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad por ejemplo seguimiento, vigilancia, no dejar entrar al trabajo, estudio, casa, etc.

EL AMPARO

es una acción judicial cuyo objetivo consiste en proteger todos los derechos diferentes al de la libertad física (ya que se encuentra protegida por el habeas corpus).

La acción de amparo al igual que el habeas corpus constituye un medio rápido para los casos de violación efectiva o inminente de los derechos. De no existir estos medios, habría que recurrir a los largos procedimientos ordinarios, con lo cual podrían producirse daños irreparables.

El amparo nace a partir de la jurisprudencia de la corte suprema.

Dentro de las clases de amparo tenemos el clásico o individual y el amparo colectivo.

AMPARO CLASICO O INDIVIDUAL: tiende a proteger los derechos de las personas en forma individual

AMPARO COLECTIVO: defiende intereses difusos, que no pertenecen a un sujeto determinado, sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades (art.43 segundo párrafo).

HABEAS DATA

Es una garantía que poseen las personas para exigir explicaciones a aquellos organismos públicos o privados que tienen información sobre ella (o su familia), y así averiguar que datos puntuales tienen y porque y para que los tienen. Surge del art.43 tercer párrafo.

El habeas data se encuentra regulado por la ley 25.326 del año 2000.

El ámbito que no cubre el habeas data es para documentación histórica, documentación referida a la actividad comercial, empresarial, o financiera de alguien y secreto periodístico ya que se estará violando el derecho de libertad de prensa.

CLASES DE HABEAS DATA:

HABEAS DATA INFORMATIVO: para que el organismo informe que datos tiene de su persona, con qué fin y de donde los obtuvo.

HABEAS DATA RECTIFICADOR: para corregir los datos falsos o erróneos y para completar los incompletos o actualizar los que estén atrasados.

HABEAS DATA CONFIDENCIAL O PRESERVADOR: para hacer que no sean expuestos públicamente o que se saque de los archivos, la información personal relacionada con temas íntimos de la persona como su religión, enfermedades (como sida), su orientación sexual o política, etc., ya que pueden dar lugar a situaciones de discriminación.

JUICIO POLÍTICO

ALCANCE.

Funcionarios que comprende.

Gobernador.

Vicegobernador.

Ministros.

Miembros de tribunales superiores o Cortes.

Fiscal de Estado.

Causales.

1-Mal desempeño en sus funciones. (Esta causal comprende la negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones. El mal desempeño esta en directa relación con le deber de dedicación a la función.)

2-Delito en el ejercicio de sus funciones. (Quiroga Lavié describe como figura típica en tal sentido el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario publico del código penal. Santa Cruz, ilustra el siguiente catalogo de delitos que pueden ser cometidos en el ejercicio de sus funciones)

3-Delitos comunes. (Se trata aquí de los cometidos por el funcionario publico pero sin ninguna vinculación con el ejercicio de sus funciones.)

PROCEDIMIENTO.

ASPECTOS COMUNES

1. Denuncia: por cualquier habitante a la Legislatura.

2. Suspensión del acusado en sus funciones desde que se hace lugar a la acusación.

3. Efectos de la sentencia: solo la destitución del cargo y eventual inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

4. Se fijan plazos para llevar a cabo el procedimiento, vencido el cual, si no ha mediado pronunciamiento, se desestima la acusación y el acusado de hecho vuelve al ejercicio de sus funciones.

CONSTITUCIONES CON PODER LEGISLATIVO BICAMERAL.

CÁMARA ACUSADORA (DIPUTADOS)

-Recibe la denuncia.

-Decide si hay o no lugar a la formación de causa por simple mayoría.

-En caso afirmativo, pasa actuaciones a la comisión investigadora elegida de su seno.

CÁMARA INVESTIGADORA

-Investiga la verdad de los hechos.

-Tiene amplias facultades.

- Eleva dictamen a la cámara.
- Debe expedirse en plazo determinado.

Si el dictamen de la comisión investigadora es favorable a la acusación, lo acepta o rechaza por mayoría de los 2/3 de votos de los presentes.

En caso de aceptación del dictamen de la comisión investigadora, nombra una comisión para que sostenga la acusación ante el Senado.

CÁMARA DE JUSTICIA (SENADORES)

- Oye al acusado y a la comisión acusadora.
- Recibe pruebas y alegatos, respetando el derecho de defensa.
- Ningún acusado será declarado culpable sin sentencia dictada por mayoría de los 2/3 de los votos de los miembros presentes.

CONSTITUCIONES CON PODER LEGISLATIVO UNICAMERAL.

En la primera sesión anual, la Legislatura se divide en dos salas, una acusadora y la otra juzgadora o de sentencia.

SALA ACUSADORA

- Presidida por un diputado.
- Designa comisión de investigación de 5 miembros.

FUNCIONES COMISIÓN INVESTIGADORA

- Investiga la verdad de los hechos.
- Amplias facultades.
- Eleva dictamen a la sala acusadora.
- La sala acusadora acepta o rechaza el dictamen de la comisión investigadora por mayoría de 2/3 de votos.
- En caso afirmativo nombra una comisión de 3 miembros para que sostengan la acusación ante la sala juzgadora.

SALA JUZGADORA O DE SENTENCIA

- Presidida por el presidente del Tribunal Superior.
- Oye a la comisión acusadora y al acusado.
- Ningún acusado será declarado culpable sin sentencia dictada por mayoría de los 2/3.
- Voto nominal sobre cada uno de los cargos.
- Constituciones que adoptan sistemas especiales.
- Dentro de este grupo de constituciones que plantean variantes respecto de las anteriores analizadas, tanto en el procedimiento como en la integración del órgano encargado del juzgamiento, se hallan las de Formosa, Jujuy, La Rioja y Santiago del Estero.

DERECHOS DE 1RA 2DA Y 3RA GENERACION

Artículo 15.- La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia,

Artículo 20- La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, aparece habeas data 3er

Artículo 28.- Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano

Artículo 36.- La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

1- **DE LA FAMILIA.** La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material.

2- **DE LA NIÑEZ.** Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.

3- **DE LA JUVENTUD.** Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria.

4- **DE LA MUJER.** Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar.

5- **DE LA DISCAPACIDAD.** Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.

6- **DE LA TERCERA EDAD.** Todas las personas de la Tercera Edad tienen derecho a la protección integral por parte de su familia. La Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

7- **A LA VIVIENDA.** La Provincia promoverá el acceso a la vivienda única y la constitución del asiento del hogar como bien de familia; garantizará el acceso a la propiedad de un lote de terreno apto para erigir su vivienda familiar única y de ocupación permanente, a familias radicadas o que se radiquen en el interior de la Provincia, en municipios de hasta 50.000 habitantes, sus localidades o pueblos.

Una ley especial reglamentará las condiciones de ejercicio de la garantía consagrada en esta norma.

8- **A LA SALUD.** La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxicodependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización.

9- **DE LOS INDÍGENAS.** La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan.

10- **DE LOS VETERANOS DE GUERRA.** La Provincia adoptará políticas orientadas a la asistencia y protección de los veteranos de guerra facilitando el acceso a la salud, al trabajo y a una vivienda digna.

Artículo 37.- Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a recibir, a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley.

Artículo 38.- derecho de los consumidores

Artículo 39- derechos del trabajo, párrafo 2, derecho de seguridad social,

Artículo 40- reconocimiento de cajas de empleados públicos y cajas de previsión social para profesionales

Artículo 55.- El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado

EL PODER JUDICIAL EN LAS PROVINCIAS

Artículo 160: será desempeñado por una suprema corte de justicia, cámaras de apelación, jueces y demás tribunales que la ley establezca. Art.5 de la CN asegurar la administración de justicia.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Es resorte de la legislación provincial, ellas dictan sus leyes orgánicas de los poderes judiciales y los códigos de procedimientos civiles y penales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 160: se refiere a esta como cabeza del poder judicial de la provincia, único poder judicial que tiene rango constitucional, los restantes quedan subordinados a los que dispongan las leyes de la legislatura.

ART.177: requisitos para ser miembro: haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título de abogado, tener 30 años y menos de 70, 10 años de ejercicio de abogado o en el desempeño de alguna magistratura, son designados por el poder ejecutivo con acuerdo del senado.

La suprema corte está compuesta por 7 miembros que van turnando su presidencia anualmente.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre la materia regida por esta constitución.

- conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia.
- nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal.

DESIGNACION DE LOS JUECES

Los jueces de la suprema corte de justicia, el procurador y el subprocurador general, serán designados por el poder ejecutivo, con acuerdo del senado. Los demás jueces e integrantes del ministerio público serán designados por el poder ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el consejo de la magistratura, con acuerdo del senado.

EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Los jueces de primera instancia, de la cámara de apelación y los miembros del ministerio público pueden ser denunciados o acusados por cualquier persona que vea un mal desempeño de sus funciones, integrado por un jurado de 11 miembros, presidido por el presidente de la suprema corte de justicia que lo presidirá, 5 abogados inscriptos en la matrícula, y hasta 5 legisladores abogados.

Ley 8085 nos dice los posibles acusados: jueces de tribunales colegiados y de primera instancia, los fiscales de cámara, agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes.

INAMOVILIDAD E INTANGIBILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

La independencia del poder judicial es la base fundamental de la división de poderes. Por este motivo la constitución establece 2 garantías básicas, la inamovilidad de los magistrados y la intangibilidad de sus remuneraciones.

MINISTERIO PÚBLICO

Es un órgano independiente, cuya función principal consiste en promover la actuación del poder judicial.

Se compone por 1 procurador general y un defensor general, lo designa el gobernador con acuerdo del senado.

JUSTICIA DE PAZ

La legislatura establecerá juzgados de paz en todos los partidos de la provincia que no sean cabecera de departamento judicial, pidiendo incrementar su número conforme al grado de religiosidad, la extensión territorial y la población respectiva. Serán competentes en faltas provinciales, en causas de menor cuantía y vecinales.

REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PAZ: 3 años de práctica de la profesión de abogado, 6 años de ciudadanía en ejercicio, 25 años de edad, residencia inmediata previa de 2 años en el lugar que deban cumplir sus funciones, serán nombrados por una terna propuesta mediante ordenanza que eleven las municipalidades.

TIENEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: cobro de créditos por medianería, autorización para casarse menores de edad, autorización para comparecer en juicios, apremios, inscripción de nacimiento fuera de plazo, rectificación de partidas en estado civil, copia y renovación de títulos.

EDUCACION E INSTRUCCIÓN COMUN

Una de las condiciones que establece el art.5 de la CN, para que el estado nacional le reconozca la autonomía a las provincias es que estas aseguren la educación primaria. La educación necesariamente se une a la política ya que esta sigue un fin político

LA LEY LAINEZ

Fue creada en 1905, por Manuel Laínez a través de la ley 4874 es autorizada por el consejo nacional de educación, y su fin principal era la creación de escuelas primarias para provincia, de esta forma abrir escuelas rurales y elementales a toda provincia que la solicitase brindándole las instalaciones y el presupuesto necesario para llevar a cabo dicha tarea, esta ley mantuvo a muchas escuelas bajo el ministerio de educación de la nación que recién fueron pasadas a las provincias en 1978.

LA EDUCACION PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

-La constitución provincial en el ARTÍCULO 198 contempla y reconoce a la cultura y educación como derechos fundamentales, toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad. La educación es responsabilidad indelegable de la provincia, asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades.

-En el ARTÍCULO 199 contempla que la educación tendrá por objeto la formación integral de la persona, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

-el ARTICULO 200, se reconoce el principio de la gratuidad de la educación pública, para todos los niveles y la obligatoriedad en el nivel general básico.

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS ART.201

LA ORGANIZACIÓN EN LA PROVINCIA: el gobierno y la administración del sistema cultural y educativo provincial estarán a cargo de una dirección general de cultura y educación, autárquica.

-LA TITULARIDAD DE ORGANISMO, será ejercida por un director general de cultura y educación, en cuanto a la designación, será designado por el poder ejecutivo con acuerdo del senado.

-DURACION Y REELECCIÓN: duraran en su mandato 4 años y podrán ser reelectos.

-deberá ser idóneo para la gestión educativa y cumplir con los mismos requisitos que para ser senador.

-el director general de cultura y educación priorizara el control de la calidad en la prestación del servicio educativo.

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

Art.202: "el director general de cultura y educación" contara con el asesoramiento de un consejo general de cultura y educación, estará integrado además del director general, por 10 miembros designados por el poder ejecutivo con acuerdo de la cámara de diputados, 6 de ellos por iniciativa propia y los otros 4, a propuesta de los docentes en ejercicio.

-los consejeros generales duraran en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

CONSEJOS ESCOLARES

ART.203, la administración de los servicios educativos en el ámbito de la competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos pedagógicos estará a cargo de "organos desconcentrados de la dirección general de cultura y educación denominados "consejos escolares".

-estos órganos serán colegiados, integrados por ciudadanos elegidos por el voto popular.

-el número que se fijara con relación a la cantidad de servicios educativos existentes en cada distrito y que no será menor a 4, ni mayor a 10 miembros.

-los consejeros escolares duraran en sus funciones 4 años, renovándose cada 2 años por mitades, pudiendo ser reelectos.

-solo serán electores los ciudadanos y extranjeros en las condiciones que determine la ley, incriptos en el registro electoral del distrito.

En cuanto a los requisitos es ser mayor de edad, ser vecino del distrito, con no menos de 2 años de domicilio inmediato anterior a la elección.

ART.204 PRESUPUESTO PROPIO:

El presupuesto de gastos dispondrá los recursos necesarios para la prestación adecuada de los servicios educativos, constituyendo en forma simultanea y especifica, un fondo provincial de educación, los recursos, que confomen dicho fondo, serán administrados por la dirección general de cultura y educación.

ART.205 EDUCACION UNIVERSITARIA.

LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN- UNIVERSIDADES NACIONALES LEY 20.654 Ley orgánica de las universidades nacionales – Sustitución de la Ley 17.245.

Sanción: 14 de marzo de 1974

UNIVERSIDAD DE CATEDRA TÉCNICA- CONCURRENTE CON LA UNIVERSIDAD.

-la educación universitaria, estará a cargo de la universidad que se funde, la enseñanza debe ser libre y gratuita, todos los habitantes de la provincia pueden acceder a ella, en cuanto a su composición, un rector presidirá el consejo superior, el consejo universitario esta compuesto por decanos y delegados de diversas facultades.

En cuanto a su elección, su propia universidad elije al decano y secretario, la función es dictar reglamentos para exigir orden y disciplina a los establecimientos de su dependencia.

REGIMEN MUNICIPAL

El artículo 5 de la CN impone a las provincias la obligación de asegurar el régimen municipal, como condición ineludible para gozar de la garantía federal, con la reforma del 94 en el artículo 123 dispone que cada provincia dicta su propia constitución asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

EVOLUCION HISTORICA Y POLITICA

En el periodo hispánico fue el núcleo social primario, con atribuciones de poder, se personifico en los cabildos, configurando luego lo que serían las provincias, fue una comunidad política primaria, con facultades para gobernar los intereses locales del vecindario, sin injerencias del gobierno central ni del provincial, en materia de policía, justicia, instrucción, caminos, población, etc.

LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

LEYES ORGANICAS MUNICIPALES

En cumplimiento con el artículo 5 de la CN, las constituciones provinciales, han organizado los regímenes orgánicos de sus municipios, estos lineamientos son regulados en las respectivas leyes orgánicas municipales que son verdaderas cartas orgánicas de los municipios dictadas por las respectivas legislaturas provinciales.

Los regímenes municipales tienen en cada provincia características propias pero no obstante ellos comparten ciertas pautas comunes:

A-CLASIFICACION DE LOS MUNICIPIOS EN VARIAS CATEGORIAS SEGÚN POBLACION, GENERALMENTE COINCIDEN CON LOS PARTIDOS O DEPARTAMENTOS. En algunas constituciones los partidos de menos población están a cargo de comisiones de fomento.

B-DIVISIÓN DE PODERES: 2 departamentos el ejecutivo, a cargo del intendente y el deliberativo (legislativo) a cargo de un consejo. Los del intendente son decretos, los del consejo ordenanzas.

C-PODER IMPOSITIVO LOCAL, se otorga la capacidad a las comunas de crear y recaudar ciertos impuestos y tasas de servicios.

D-FORMAS SEMIDIRECTAS: muchas constituciones prevén el referéndum, la iniciativa y la revocatoria aplicables a nivel municipal

E-ÁMBITO DE COMPETENCIAS, poder de policía edilicia, de abastecimiento, sanitaria, de espectáculos públicos, de moralidad, de servicios públicos locales, de la via publica, de cementerios, de bromatología, etc.

LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Art. 190.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro

años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 191.- La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

- 1.- El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.
- 2.- Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.
- 3.- Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.
- 4.- Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.
- 5.- El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.
- 6.- Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante.

ART. 192.- SON ATRIBUCIONES INHERENTES AL RÉGIMEN MUNICIPAL, LAS SIGUIENTES:

- 1.- Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.
- 2.- Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.
- 3.- Nombrar los funcionarios municipales.
- 4.- Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.
- 5.- Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto estos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no esta facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

- 6.- Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.
- 7.- Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

8.- Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.

ART. 193.- LAS ATRIBUCIONES EXPRESADAS TIENEN LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

- 1.- Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
- 2.- Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.
- 3.- No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrán sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad.

Quando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

- 4.- Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.
- 5.- Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público.
- 6.- Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.
- 7.- Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 194.- Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes. La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art. 195.- Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 196.- Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 197.- En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituirla.

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

REGIMEN MUNICIPAL: la administración de los partidos estará a cargo de una municipalidad compuesta por un departamento ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de intendente y un departamento deliberativo desempeñado por ciudadanos con el título de concejal.

CONCEJALES

Menos de 5.000 habitantes	6 concejales
Entre 5.000 a 10.000 habitantes	10 concejales
De 10.000 a 20.000 habitantes	12 concejales
De 20.000 a 30.000 habitantes	14 concejales
Entre 30.000 a 40.000 habitantes	16 concejales
Entre 40.000 a 80.000 habitantes	18 concejales
Entre 80.000 a 200.000 habitantes	20 concejales
Más de 200.000 habitantes	24 concejales

REGIMEN ELECTORAL MUNICIPAL

EL INTENDENTE Y LOS CONCEJALES: son elegidos directamente por el pueblo, duran 4 años en sus funciones, y podrán ser reelectos, el concejo se renovara cada 2 años por mitades.

ELECCIONES: se practicarán en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados de conformidad establecido en la ley electoral que rija en la provincia.

INCOMPATIBILIDADES DE INTENDENTES Y CONCEJALES

Con las de gobernador, vicegobernador, ministros y miembros de los poderes legislativo o judicial, nacionales o provinciales, con las de empleado a sueldo de la municipalidad o de la policía. Como así también lo es el cargo de intendente para los concejales excepto las situaciones de reemplazo del intendente.

COMUNICACIÓN DE INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Todo concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualquiera de los casos previstos debe comunicarlo al cuerpo en las sesiones preparatorias, para que proceda su reemplazo.

ASUNCION DEL CARGO DE INTENDENTE

En la fecha que corresponda para la renovación de autoridades el intendente asumirá su cargo, en caso de no hacerlo por circunstancia temporaria o permanente, lo reemplazara de forma interina o permanente, el primer candidato de la lista de concejales al que perteneciera que hubiera sido consagrado junto con él, y sino el siguiente concejal, etc. En caso de destitución del intendente el poder ejecutivo convocara a elecciones.

CONSTITUCION DEL CONCEJO

Las sesiones serán presididas por el concejal de mayor edad de la lista triunfante. En las sesiones preparatorias se elegirán al presidente, vicepresidente 1, vice 2do, y secretario, dejando constancia también de los concejales titulares y suplentes. En las sesiones preparatorias el cuerpo tendrá facultades disciplinarias con la presencia de la mayoría absoluta de los concejales del concejo que forman el quórum para deliberar.

SESIONES DEL CONCEJO

El concejo realiza sesiones con el carácter y los términos que a continuación indican, preparatorias, ordinarias, de prórroga, especiales, extraordinarias.

DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

La sanción de las ordenanzas y disposiciones del municipio corresponde con exclusividad al concejo deliberante. Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de cultura, educación, fomento, conservación, etc.

Corresponde al departamento deliberativo reglamentar la radicación, habitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, el trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación, de calles, caminos, plazas, etc., conservación de monumentos, paisajes, la condición de higiene y salubridad, etc.

La expedición de licencias de conductor, el patentamiento de vehículos que circulen por la vía pública.

Corresponde establecer hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, bibliotecas públicas, cementerios públicos, zonas industriales y residenciales, ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la municipalidad.

AUXILIARES DEL INTENDENTE

El intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, a los secretarios y empleados del departamento ejecutivo, a los organismos descentralizados, a las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados, a las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción municipal.

INCOMPATIBILIDADES

Ninguna persona será empleada en la municipalidad cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contrato, obra o servicio de ella, no podrán así mismo ser auxiliares del intendente los profesionales, técnicos, y gestores que directa o indirectamente desarrollen dentro del partido, actividad privada que requiera resolución municipal. Los cargos de contador, tesorero y jefe de compras son incompatibles con cualquier otra función municipal y recíprocamente.

COMPENSACION DE SALARIOS

Les será bloqueada la matrícula del ámbito municipal, quedando facultadas las municipalidades para establecer compensaciones a los salarios de los agentes comprendidos

EL SECRETARIO

Las notas y resoluciones que dicte el intendente serán refrendadas por el secretario o secretarios del departamento ejecutivo. El intendente podrá delegar facultades propias sobre el secretario, excepto en licitaciones públicas, designación, el cese de personal, y las privativas inherentes al intendente.

EL CONTADOR

Las municipalidades designan un contador público o persona habilitada por título equivalente, expedido por universidad o que acredite una antigüedad de 5 años en funciones técnicas en la materia y en la municipalidad. Son obligaciones del contador municipal, tener la contabilidad al día y dar balances en tiempo oportuno para su publicación, practicar arqueos mensuales de tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar inmediatamente toda falla al departamento ejecutivo, intervenir los documentos de egreso e ingreso de fondos de tesorería.

TESORERO

Es el órgano encargado de la custodia de los fondos municipales, deberá registrar todo diariamente en el libro de caja y los depositara en las cuentas de banco sin retenerlos en su poder por más de 24 horas, con salvedad correspondiente a días feriados. No practica pago alguno sin orden emitida por el departamento ejecutivo con firma del intendente refrendada por el secretario municipal, e intervenida por la contaduría. No tendrá en caja más suma necesaria que para gastos menores fijada por el tribunal de cuentas.

EL JEFE DE COMPRAS

Las funciones serán reglamentadas por el departamento ejecutivo, tendrá a su cargo y responsabilidad el diligenciamiento de los suministros que deban efectuarse a la municipalidad, este no podrá ser removido de su cargo sin acuerdo del concejo deliberante

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

A iniciativa del departamento ejecutivo y con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el concejo deliberante podrá autorizar la creación de organismos descentralizados, tendrán por objeto la prestación de servicios públicos.

ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

Tienen calidad de mayores contribuyentes, los vecinos que paguen anualmente impuestos municipales que en conjunto excedan los 200 pesos moneda local

En conjunto con los concejales para determinar y pronunciarse a favor o en contra de las ordenanzas.

DERECHO MUNICIPAL

TEORIA SOCIOLOGICA: derecho sociológico de la vecindad. Existe por la razón de vivir en vecindad

TEORIA ECONOMISTA: dice que el municipio es una agrupación de familias, destinadas a obtener objetivos económicos.

TEORIA LEGALISTA: el municipio es una creación de la ley, es arbitrio de la voluntad del legislador, dentro de este pensamiento están las siguientes escuelas: liberal individual, administrativo. Kelsen entre otros.

EVOLUCION HISTORICA DEL MUNICIPIO

EGIPTO: se sostiene que apareció en Egipto, en un proceso que se produjo en Grecia y roma.

GRECIA: otra postura dice que nace en la Grecia antigua, la polis griega "ciudad-estado" no existía una organización superior, por lo tanto, no existían los municipios.

La reforma política llevada a cabo por Clístenes, en la constitución de Atenas, es un antecedente de la evolución del municipio. se divide la región de "Ática" en 3 áreas geográficas: Zona central, zona marítima y zona urbana.

Cada zona, luego se dividirá en 10 distritos de población y dentro de cada uno de ellos, habrá un numero variable de demos. Los demos eran unidades barriales, pero la pertenencia a ellos no era estrictamente geográfica, sino era hereditaria. Su principal función era electoral, no llegaron a ser un verdadero municipio, pero es un antecedente evidente, hacia un verdadero municipio.

ROMA:

1ra etapa, sostiene que el municipio, surge con la expansión de roma, en época de guerra a las ciudades conquistadas, surgían 2 relaciones diferentes: la primera de ellas era la CIUDAD SUMISIÓN, que era aquella que era vencida y que renunciaba a su gobierno y religión, la otra era la CIUDAD ALIADA, conservaban su gobierno, derecho y religión pero debían pagar un tributo y cumplían órdenes del gobernador de la provincia romana.

En este tipo de relación “la ciudad aliada” constituye los elementos propios de la institución municipal. Una entidad inferior con facultades de gobierno local ciudad aliada inserta una organización de orden superior.

Lo más importante en esta etapa fue la extensión de la ciudadanía romana, a sus habitantes, en sus municipios (derechos políticos y privados) con la ley Poetelia Papiria.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MUNICIPIO ROMANO: territorio, pueblo, poder, culto local.

Desde el punto de vista jurídico, constituía una persona jurídica.

2da etapa: en esta etapa el sistema municipal fue unificado, por la ley LEX LULIA MUNICIPALIS, consistía en que cada municipio era gobernado por un sistema de magistraturas, copia de la existente en la metrópoli.

EXISTIAN: 2 magistrados: facultad administrativa y judicial, 2 cuestores encargados de recibir los ingresos municipales en el tesoro municipal. Los ediles eran funcionarios en el ámbito de la ciudad, mercado, de las calles, monumentos. Senado, era un cuerpo colegiado, los miembros de la curia eran llamados conscriptos.

3ra etapa: en esta etapa se inició con un edicto o constitución de caracalla de 212 d.c lo dicta el emperador Antonio caracalla la que le otorga la ciudadanía a todos los hombres habitantes del imperio. La finalidad de esto era recaudar impuestos. Todas las ciudades del imperio se transformaron en un municipio local.

-476 CAE EL IMPERIO ROMANO: desaparece el municipio, invasión de los barbaros. Eran nómades, naciones rurales.

ESPAÑA: irrumpieron en el 409 d.c, los “visigodos” se trataba de un pueblo germánico, que tuvo contacto con el imperio romano, antes de su caída, la cual había incorporado la monarquía electiva, el municipio romano. En la cual evoluciono y se origina como antecedente “la asamblea de hombres libres” que se organizaba en cada distrito rural.

Se trata de un antecedente del municipio medieval típico de España es decir el concejo.

711- los árabes (moros) invaden España, los visigodos, son vencidos, estos se refugian, en la región de Asturias.

-se prepara la reconquista del territorio y es recuperado.

-los reyes para recuperar los territorios otorga fueros especiales, eran para las personas dentro de la estructura cristiana, tenían sus propias leyes y tenía su concejo abierto.

-los reyes imponen una nueva forma de gobierno cerrado, el cabildo integrado por los regidores y funcionarios con un alcalde elegido por el ayuntamiento. Desaparecen los consejos.

LOS CABILDOS

Era un organismo colegiado y sus miembros recibían generalmente la denominación de regidores. Los integraban de 6 a 12 miembros era variable. El virrey o en su caso el gobernador presidian sus deliberaciones y en su defecto los alcaldes por su orden.

OFICIOS CAPITULARES

ALCALDE: habían 2, un de primer voto, era el que reemplaza al gobernador del cabildo, y en caso de vacancia, reemplaza en forma provisoria al gobernador y ejercicio la magistratura judicial de 1ra instancia. El segundo alcalde de 2 voto, tenía funciones judiciales, testamentos y asuntos menores.

ALFERES REAL: reemplaza a los alcaldes.

ALGUACIL MAYOR: es quien ejecutaba las decisiones judiciales.

OFICIOS EXTRACAPITULARES

Eran los oficios fuera del cabildo. Procuradores eran los que representaban a los cabildos en los juicios o contratos. El mayordomo de la ciudad (después llamado tesorero de propios) administraba los bienes comunes.

EL CABILDO

Eran de carácter oligárquico, 5 miembros que duraban 1 año y se renovaban. Para ser corregidor se debía ser padre de familia del lugar, hijos de familia reconocida, adinerada. Abría el cabildo abierto en asuntos de extraordinaria importancia, en cambio de gobierno u realización de obra pública.

En 1824 Rivadavia siendo ministro de gobierno, dicta una ley donde se suprimen los cabildos y se crea la ley de municipalidades.

Entre 1855 y 1886 se sancionaron varios textos que reconocían la autonomía plena del régimen municipal. 1921 se reconoce la autonomía municipal.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MUNICIPIO

Los elementos son el territorio y población como materiales y poder como elemento jurídico.

TEORIA TERRITORIO: es la base territorial donde se asienta el municipio.

DISTINTOS SISTEMAS

TEORIA MUNICIPIO-PARTIDO: se identifica con una división territorial que comprende un partido. El territorio del municipio comprende el urbano, suburbano, rural y se extiende hasta el partido vecino ej: buenos aires.

TEORIA DEL MUNICIPIO-DISTRITO: consiste en integrar lo urbano y suburbano y lo rural, en el distrito. En la localidad más importante del distrito se establece la municipalidad, con sus órganos de gobierno y en cada localidad una comisión vecinal que constituye un verdadero cuasi-municipio.

TEORIA MUNICIPIO-CIUDAD: es el sistema apropiado al concepto municipio, como organización de la comunidad local. El territorio municipal se extiende la zona urbana y suburbana, hasta donde se extienden los servicios públicos y no la zona rural.

AUTONOMIA MUNICIPAL

Debajo del estado soberano y formando parte de él, se encuentran las provincias, cuya existencia es anterior al estado argentino y este acontece en su texto constitucional, las facultades propias y originarias, así como el derecho a darse su propia organización, dentro de determinados principios y obligaciones federales, los coloca a los municipios en situación de autonomía.

En nuestra legislación en el art.123 de la cn: "cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido de orden institucional político, administrativo, económico y financiero.

CARTA ORGANICA: son leyes dictadas, por un poder constituyente de 3er grado (consejo deliberante).

AUTONOMIA ADMINISTRATIVA: es la de prestar servicios públicos.

AUTONOMIA POLITICA: modo de elegir sus representantes (autoridades)

AUTONOMIA FINANCIERA: presupuesto, dicta el mismo municipio.

AUTONOMIA CONSTITUCIONAL: art.123 (carta orgánica la dicta el propio municipio)

AUTARQUIA

La autarquía se encuentra en un grado menor de descentralización, meramente administrativa. Significa la facultad que tiene un ente o entidad de administrarse por sí misma dentro de un marco jurídico (administrativo). 20 provincias reconocen la autonomía municipal, 3 no la reconocen, buenos aires, santa fe, Mendoza.

A partir de 1984 varias provincias reformaron sus constituciones y se reconoció la plena autonomía de los municipios, con lo cual se fue generalizando el dictado de cartas orgánicas, como afirmación de la autonomía institucional.

JURISPRUDENCIA: un fallo histórico en autos caratulados "rivademar, angela c/ municipalidad de rosario" en 1989. Fallo: la corte suprema, reconoce la autonomía municipal. Se plasma en los puntos del considerando número 8. En 1957 distintas constituciones reconocen la autonomía municipal, el municipio es de carácter sociológico, son existentes, son de origen constitucional.

En 1994 la reforma incorpora el artículo 123 destacando que se debe asegurar la autonomía municipal.

CASO RIVADEMAR CONTRA MUNICIPALIDAD

En este fallo se analiza el caso llegado por recurso extraordinario, interpuesto contra la sentencia de la corte suprema de justicia de santa fe, que había hecho lugar a la demanda ordenada a la municipalidad, reconocer la incorporación de la actora como empleada municipal, que había sido dispuesta por un decreto provincial, en septiembre de 1983. El municipio se negó a otorgar validez a un decreto provincial que disponía la incorporación del personal de planta permanente comunal, por cuanto, ello implicaba vulnerar la autonomía administrativa del municipio.

LA CORTE SUPREMA: entiende que los municipios son entidades autónomas. Siendo que la provincia de santa fe, no estaban aun en su constitución facultadas a dar "sus cartas orgánicas". La corte en base a un cuidado razonamiento que luce en el considerando 8. Sus 9 puntos:

- 1-RECONOCIMIENTO DESDE 1957, EN DISTINTAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES.
- 2- SU ORIGEN DE SU AUTONOMIA ES CONSTITUCIONAL Y NO LEGAL COMO LOS ENTE AUTARQUICOS.
- 3-SU EXISTENCIA SOCIOLOGICA EN BASE A UNA POBLACION CONTRARIO A LA AUTARQUIA.
- 4-LA POSIBILIDAD DE SUPRESION O DESAPARACION POR ESTAR ASEGURADA EN LA CONSTITUCION NACIONAL.
- 5-EL CARÁCTER DE LA LEGISLACION LOCAL DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.
- 6- EL ARTICULO 33 DEL CODIGO CIVIL LA RECONOCE COMO PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO Y DE CARÁCTER NECESARIO.
- 7-EL ALCANCE DE SU NORMA QUE OBLIGA A TODOS LOS HABITANTES DE SU TERRITORIO.
- 8-EL MUNICIPIO PUEDE CREAR ENTE AUTARQUICOS.
- 9-LA ELECCION POPULAR, EN LOS MUNICIPIOS.

LOS FINES DEL MUNICIPIO

Nuestra organización federal de estado tiene 3 niveles de funcionamiento. 1ro nivel nacional, 2do nivel provincial, 3er nivel municipal.

Respetando el orden jerárquico y reconocimiento del estado nacional de la autonomía municipal. El fin del municipio no puede ser distinto del estado nacional, aplicado a la comunidad local o municipal.

EL FIN DEL ESTADO: es el bien común general, considerando bien común al conjunto de condiciones apropiados para las personas en toda la sociedad como por ejemplo el preámbulo con respecto al bienestar general.

Sentando estos principios y siendo el municipio una manifestación del estado el fin del municipio es el bien común de la comunidad local.

FEDERALISMO Y MUNICIPIO

El federalismo para que su éxito sea posible, es encontrar el justo medio y desarrollar plenamente la potencialidad de la descentralización del poder político. El federalismo como cooperación. El municipio argentino, resulta la culminación y cumbre de un verdadero federalismo.

Pero sabemos que todavía, existen provincias que no lo reconocen. Nuestro federalismo no estará completo y la descentralización será insuficiente y en consecuencia se habrá consolidado un nuevo centralismo por parte de estas provincias las cuales niegan su carácter autónomo.

PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO

TESIS DE LA DOBLE PERSONALIDAD: la tesis de la doble personalidad sostenido por Alcides greco, al afirmar, el municipio, como el estado nación y estado provincial, puede actuar dentro de nuestro régimen legal, como **persona de derecho público**, dando origen a actos obligatorios, revestidos de imperium, o como **persona jurídica**, sometida a las normas del derecho privado.

Esta doble personalidad del municipio ha sido establecida en el artículo 33 del código civil, cuando dispone que el estado, la iglesia, cada uno de las provincias federales, y cada uno de sus municipios son personas jurídicas de existencia necesaria y quedan sometidas a la legislación que al respecto contiene el referido código.

Rafael Bielsa, continua con el mismo lineamiento anterior, el enseña que la personalidad del derecho público, es un desprendimiento parcial del poder del estado, para someterse al régimen general de las personas jurídicas, y que la teoría de la doble personalidad, permite determinar la competencia judicial ya que cuando actúa como persona de derecho público la competencia en el contencioso administrativo. Y cuando actúa como persona jurídica la competencia es ordinaria.

LOS CUASI-MUNICIPIOS

Son entidades locales menores o cuasi-municipios, pueden o no estar vinculadas a los municipios cercanos, carece de personalidad jurídica y constituyen una simple descentralización administrativa de alguna institución mayor. Están pueden ser disueltas por la ley o decreto con acuerdo constitucional o legal de la provincia o por el municipio que lo ha creado. Pueden ser intervenidos por la provincia o el municipio mismo.

En todos los casos carecen de autonomía.

FORMAS DE GOBIERNO EN EL DERECHO COMPARADO

SISTEMA TRIPARTITO EUROPEO: se compone de 2 cuerpos colegiados, una asamblea general, su función legislativa de elección popular, otra pequeña asamblea, llamada comisión, que su función es administrativa.

Un órgano unipersonal "alcalde" función ejecutiva y representación, en España Portugal y en resto de Europa.

SISTEMA UNICAMERAL O ANGLOGERMANICO: única asamblea u órgano legislativo, de elección popular, un órgano unipersonal alcalde, director o presidente, este puede ser electo por el pueblo o concejales.

Este consejo o asamblea tiene una particularidad lo integran asesores sistémicos. En Alemania estos asesores votan.

SISTEMA FRANCES: el concejo que es la asamblea, tiene la función de designar el alcalde. Este último tiene función administrativa y ejecutiva. Y además es el presidente del municipio y hace cumplir con la ley.

SISTEMA PRESIDENCIALISTA: todos los países hispano americanos. El órgano ejecutivo es unipersonal "intendente", el concejo deliberante es colegiado y por elección popular.

SISTEMA COMISION: nace este sistema en Texas, EE.UU, se da este sistema de comisión, en pequeñas comunas, es un cuerpo colegiado, su función, política administrativa. Esta comisión a su vez esta dividida en otras y cada una tiene una función específica. La comisión puede elegir de su seno un presidente para el debate. (ej: santa fe, entre ríos)

SISTEMA TOTALITARIO: es el que se deposita en una sola persona

SISTEMA DE GOBIERNO DIRECTO: se elige un alcalde como pueblo de catalunia (200 habitantes).

INTERVENCION DEL MUNICIPIO

Se sustituyen las autoridades por un interventor designado por el poder ejecutivo provincial (gobernador) para preservar la vigencia plena de las autoridades municipales. Art.5 y 6 de la C.N. el tiempo de intervención es de 30 o 180 días, interviene por una ley especifica que dicta el congreso.

CAUSAS DE INTERVENCION: en caso de acefalia o acefalia total: cuando no se puede resolver la falta de intendente de ninguna forma.

Por no poder cumplir las prestaciones públicas, por grave amenaza al régimen municipal, por grave desorden económico, por no facilitar las cuentas, rendición al tribunal de cuentas.

INTERVENTOR: el interventor sustituye al intendente y su función es de administrar y conservar el patrimonio. En caso de vencimiento de contrato, lo que hace es pedir prórroga para el pago. Hasta que asuman las autoridades. Remoción: puede ser removido a los 30, 60 o 180 días debe rendir cuentas al término de su gestión.

ALCANCE Y OBJETO DE LA INTERVENCION: el objeto es restablecer el normal funcionamiento del municipio mediante el llamado a elecciones y asuman las nuevas autoridades. En cuanto a su alcance el interventor asume las funciones del intendente y concejo deliberante, y su función será de administración y conservación del patrimonio.

MUNICIPIO Y CIUDAD

El concepto sociológico de ciudad, es la comunidad asentada sobre una geografía determinada, con ánimo de permanencia, pertenencia y de autonomía. La identificación entre la ciudad y el municipio es natural y manifiesta.

La ciudad en su aspecto sociológico es una organización de personas con ánimo de convivir, para lograr, en conjunto la satisfacción de sus necesidades.

La ciudad municipio en otras palabras el municipio es para los habitantes de la ciudad, no para el territorio. Neologismo significa palabra nueva, los beneficios de la ciudad son los centros de salud, industrias, comercios, servicios públicos, en el urbanismo. Las desventajas son los ruidos, hacinamiento, inseguridad.

URBANISMO

CONCEPTO: el urbanismo, es un conjunto de conocimientos, arquitectónicos, económicos, sociales, ecológicos, jurídicos, que están destinados a resolver los problemas, en las ciudades. El incremento y en particular el uso del suelo, o dando lugar a la aplicación del instrumento llamado: técnicas urbanísticas. Que están designadas a resolver los nuevos problemas.

TECNICAS URBANISTICAS

TECNICAS ALINEACION: es la más importante, y consiste en trazar las líneas que dividen lo que es público de lo privado. Ej: calles, plazas, veredas, los terrenos de los particulares.

PLANEAMIENTO PREVIO: consiste en realizar un proyecto previo integral, donde es posible efectuar modificaciones antes del planteo o ejecutarlo.

TECNICAS REGULACION DE LAS CONSTRUCCIONES: esta técnica consiste en asegurar, que no sucedan abusos en las construcciones y generando problemas, respetando el código de edificación.

TECNICA LA OBRA PUBLICA: esta técnica estaba pensado para embellecer y hacer más rica la ciudad.

TECNICA SANEAMIENTO INTEGRAL: todo lo que tiene que ver con infraestructura sanitaria agua potable cloacas, servicios.

ENSANCHE URBANO: es un mecanismo de adición, a la ciudad ya existente, de nuevas unidades, nuevos barrios planeados globalmente sobre la base, por lo general de la cuadrícula que posibilita el mejor aprovechamiento del suelo.

CIRUGIA URBANA: este procedimiento consiste en sustituir un edificio antiguo, por uno nuevo o plazas, o incorporar a la antigua ciudad cloacas, agua corriente. De ahí el nombre de cirugía urbana.

PLAN REGULADOR

ZONIFICACION: consiste en dividir el suelo urbano en zonas según sus usos.

REGIONALISMO URBANISTICO: consiste en armonizar con los municipios vecinos.

PRESERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y ARTISTICO: implica la preservación y rescate de la identidad propia de cada comunidad y el mantenimiento de los monumentos, edificios, fachadas. Ej: san Telmo.

LA ECOLOGIA: es el elemento vital para la calidad de vida y el desarrollo de las ciudades "la preservación del medio ambiente"

DERECHO URBANO: es la traducción de este conjunto interdisciplinario, de conocimientos apropiados para el mejoramiento de los conglomerados urbanísticos.

COMPETENCIA MUNICIPAL: en razón del territorio, en razón del grado y en razón del tiempo.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

No posee constitución sino que es un estatuto.

LEGISLATURA: esta compuesta por 60 miembros, preside la misma el jefe de gobierno. Se los llama diputados durante 4 años en su cargo, cada 2 años se renuevan por mitades, pueden ser reelectos, pero luego deben esperar un periodo. Se debe ser argentino nativo o por opción o naturalizado o 4 años de residencia inmediata. Se debe ser mayor de edad. Su cesiones son del 1 de marzo al 15 de diciembre.

CESIONES EXTRAORDINARIAS: con voto de 1/3 es decir 20, lo puede sancionar la legislatura, sino el jefe de gobierno.

QUORUM: la mitad mas 1 es decir 31 legisladores presentes.

DESAFUERO: voto de las 2/3 partes de la legislatura.

JUICIO POLITICO

75% sala acusadora 25% sala juzgadora, se realiza a los 2 años de la renovación de la legislatura, al jefe de gobierno, vice jefe, miembros del tribunal supremo de justicia, defensor del pueblo, ministros, fiscal general y defensor general.

PROCESO DE FORMACION DE LEYES

INICIATIVA: legisladores, jefe de gobierno, defensor del pueblo, las comunas, iniciativa popular.

Se discute se sanciona y pasa al jefe de gobierno, este tiene 10 días para promulgar o presentar correcciones si lo veta vuelve a la legislatura y esta lo aprueba con las 2/3 partes, sino no se puede volver a tratar en ese periodo.

SANCION DE LEYES DOBLE LECTURA: en casos de urbanismo, leyes especiales y temas de importancia social. Pasa por comisión, luego recinto, pre aprueba, convoca a audiencia pública el 30 días, se hacen críticas, recién ahí se vota y sigue el camino normal de sanción.

PODER EJECUTIVO

JEFE DE GOBIERNO: elegido por voto popular, 4 años en el cargo, pueden ser reelectos, debe ser argentino nativo o por opción, naturalizado no, 5 años de residencia o nacido, 30 años de edad.

ELECCION: ballottage si no sacan la mitad+1 de los votos van a segunda vuelta los 2 más votados. No más de 30 días de la primera votación.

PODER JUDICIAL

En temas contenciosos administrativos y tributarios, ley Cafiero pasó también la justicia correccional.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: compuesto por 5 miembros, designado en sesión pública, por jefe de gobierno más 2/3 partes de la legislatura.

JUECES COMUNES: la legislatura con la mayoría absoluta de una terna propuesta por el concejo de la magistratura.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: 9 miembros, 3 abogados, 3 legisladores, 3 jueces.